Año de 1955 Miércoles 22 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 27 de mayo de 1955 por el que se dan normas sobre la asistencia obligatoria a las Escuelas y sobre creación de Escuelas de Enseñanza Primaria en las Empresas agrícolas, industriales y mineras que ejerzan sus funciones en el territorio nacional.

El Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre asistencia escolar obligatoria en las Escuelas de Enseñanza Primaria dispone, en su artículo trece, que el Ministerio de Trabajo coadyuvará a la ejecución de las normas en él contenidas, en armonía con los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional.

Dada la importancia que tiene la formación cultural de los productores para el mayor rendimiento de su trabajo, así como en orden a la plenitud de sus valores humanos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En armonía con lo dispuesto en el artículo veintiséis, apartado c), de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; de la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve y de la de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro del Ministerio de Educación Nacional, todas las Empresas agrícolas, industriales y mineras que ejerzan sus funciones en el territorio nacional, y cualquiera que sea su domicilio legal o estatuto de nacionalidad, están obligadas a crear Escuelas para la formación de los niños dependientes de los trabajadores en ellas empleados cuando su número exceda de treinta en edad escolar y se declare por la Inspección Provincial que se dan las circunstancias previstas en el artículo quinto del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las Escuelas cuya creación soliciten las Empresas estarán sometidas al régimen de Patronato, que establece el artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria vigente, ajustándose la tramitación de los expedientes de creación de las mismas a las normas del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de treinta de abril).

Artículo tercero.—Los Delegados provinciales de Trabajo remitirán a los respectivos Gobernadores civiles, Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, antes del día treinta del próximo mes de junio, relación de las Empresas radicadas en la provincia que, por reunir las condiciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deban solicitar la creación de Escuelas primarias para atender a los niños en edad escolar de sus productores.

Artículo cuarto.—Cuando los Consejos Provinciales de Educación lo estimen pertinente, por la índole de las Empresas de que se trate, podrán proponer a la Dirección General de Enseñanza Primaria el Establecimiento de un régimen de colaboración, en armonía con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo en todo caso, de incumbencia de las Empresas la casa-habitación de los Maestros.

Artículo quinto.—Cuando en una Empresa existan productores analfabetos, está obligada a organizar clases especiales para ellos, que serán nocturnas, y pueden estar a cargo de los Maestros encargados de la enseñanza de los niños en las clases diurnas.

Esta obligación subsistirá hasta que los productores enunciados obtengan el certificado de estudios primarios.

Artículo sexto.—Los Inspectores provinciales de Trabajo desplegarán el mayor celo para que, al terminar su período de formación profesional, los aprendices estén provistos del correspondiente certificado de estudios primarios, extremando la vigilancia en el trabajo agrícola.

Cuando se trate de aprendice que, por causas ajenas a su voluntad, posean una cultura primaria deficiente, la Empresa vendrá obligada a permitirles la asistencia a las clases especiales contra el analfabetismo que funcionen en la localidad, siempre que sea posible fuera de las horas de trabajo, y cuando no lo fuere, deberán permitir tal asistencia, dispensándoles hasta de una hora diaria de trabajo durante tres meses. Si no funcionasen en la localidad las clases mencionadas, las Empresas respectivas vienen obligadas a organizarlas y sostenerlas, teniendo como duración mínima el tiempo mencionado en el apartado anterior para el personal dependiente de ellas comprendido entre los catorce y los dieciocho años.

Artículo séptimo.—Los trabajadores analfabetos que sean contratados por las Empresas a partir de la publicación del presente Decreto tendrán su empleo con carácter provisional durante el término máximo de dos años. Durante este plazo deberán asistir a las clases organizadas reglamentariamente o a una Escuela, hasta obtener el certificado de estudios primarios. Si no lo hicieran, perderán su empleo al vencer el plazo antedicho.

Las Inspecciones de Trabajo y de Enseñanza Primaria cuidarán del cumplimiento de esta obligación, tanto por parte de la Empresa como del trabajador.

Artículo octavo.—En los casos a que se refiere el apartado c) del artículo séptimo del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de niños cuya asistencia a la Escuela primaria sea especialmente irregular, se adoptarán las medidas siguientes:

Las Juntas Municipales de Educación Primaria a cuya jurisdicción corresponda la Escuela de los niños que cometan un mínimo de diez faltas mensuales, lo comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, la cual adoptará las medidas conducentes a la imposición de las siguientes sanciones:

Reducción del cincuenta por ciento en la percepción por plus de cargas familiares de sus padres o encargados cuando el número de faltas mensuales sea de diez, a otras tantas sanciones completas, o de cinco cuando en la Escuela correspondiente se haya establecido la sesión única.

Reducción del setenta y cinco por ciento en la percepción antes citada cuando el número de faltas oscile entre diez y veinte al mes (o cinco y diez en el caso de sesión única).

Privación total de la percepción por plus de cargas familiares al padre o encargado del niño que, sin causa justificada, falte a la Escuela más de veinte días o sesiones al mes.

La falta de asistencia a las clases por parte de los hijos de los productores de una Empresa, por tiempo superior a un mes completo, llevará aneja, además, la merma de dos días de las vacaciones anuales retribuídas y el veinticinco por ciento de las pagas extraordinarias reglamentarias que tuvieran derecho a percibir.

La vigencia y calificación de las faltas que deban ser sancionadas con la privación de percepciones del plus de cargas familiares compete a la propia Comisión de puntos de cada Empresa.

Todas estas sanciones se entienden limitadas a la alícuota correspondiente a una percepción semanal de haberes, sin perjuicio de su repetición cuando corresponda.

Artículo noveno.—El importe de las sanciones establecidas en el anterior artículo ingresará en el fondo del plus de cargas familiares de la Empresa correspondiente para beneficio de los demás productores.

Artículo décimo.—Las Juntas Municipales de Enseñanza podrán apreciar los motivos que aleguen los padres de familia sobre la falta de asistencia de sus hijos cuando sean plenamente justificadas y ajenas a la voluntad de los mismos.

Artículo undécimo.—Las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y de trabajo dictarán las medidas complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 19 junio, núm. 170.)

1633

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XXII del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial* del 25 de marzo), se declara oficialmente la existencia de MAL ROJO en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de La Losa, en las circunstancias siguientes:

Zona en que se encuentra el ganado enfermo: La Losa.

Zona declarada infecta: Las porquerizas de don Alejandro de Pablos.

Zona declarada sospechosa: El barrio de la Estación.

Zona de inmunización: La infecta y sospechosa conjuntamente.

Marcas establecidas.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXVI del Reglamento de Epizootias, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo de 1955 y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de junio de 1955.

El Gobernador Civil

1631

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Reservas de trigo y remolacha, campaña 1954/55

Se recuerda a todos los cultivadores de trigo y remolacha acogidos a los beneficios de reserva en la campaña 1954/55, que no hayan presentado en esta Delegación Provincial los documentos solicitando el abono de los mismos (instancia, certificado de aforo y certificado de entrega en almacén o fábrica), según el producto de que se trate, que el plazo para presentación de dichos documentos finaliza el primero de septiembre próximo, a partir de cuya fecha no se admitirá documentación alguna.

Por lo tanto, los referidos agricultores deberán presentar a la mayor brevedad posible en esta Delegación Provincial las referidas documentaciones, al objeto de que sus respectivos expedientes sean resueltos por nuestro Organismo Superior.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a la presente Nota en sus respectivas localidades, para conocimiento de los interesados.

Segovia a 20 de junio de 1955.

El Gobernador Civil

1636

JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE PRECIOS Y MARGENES COMERCIALES DE SEGOVIA

Precios que han de regir en esta Plaza del día 19 de junio al día 25 de junio de 1955

CARNES

	Pesetas kilo
Vacuno menor	
Carne de 1.ª	33,00
» de 2.ª	25,00
» de 3.ª	14,00
Vacuno mayor	
Carne de 1.ª	26,00
» de 2.ª	18,00
» de 3.ª	10,00
Lanar menor	
Lechal, clase única	27,00
Paletilla, falda, pescuezo	25,00
Pierna y chuletas	27,00
Lanar mayor	
Paletilla, falda, pescuezo	16,00
Pierna y chuleta	18,00
Ternera	
Carne de 1.ª	libre
» de 2.ª	26,00
» de 3.ª	18,00
Cerdo	
Cabeza entera y en redondo	16,00
Costillas con su carne	22,00
» descarnadas	10,00
Chuletas	34,00
Espinazo	12,00
Huesos de vaca	2,00
» de ternera	2,00
Lengua	20,00
Lomo limpio	44,00
Magro	34,00
Manteca fresca	14,00
Morcillas	14,00
Pestorejo	17,00
Pies y codillos con carne	14,00
» » descarnados	10,00
Riñones	20,00
Salchichas	28,00
Sesos, unidad	3,00
Solomillo	44,00
Tocino fresco	21,00

FRUTAS

	Pesetas kilo
Albaricoques	7,80
Cerezas	7,00
Higos secos cuello dama	6,50
» granillo	5,40
Limones 1.ª	10,80
Plátanos	8,40

PESCADOS

	Pesetas kilo
Abadijo sin cabeza	12,00
Agujas	3,75
Atún	12,00
Bacalao	7,00
Besugos	11,80
Bertorellos	8,00
Brecas	7,50
Bogas	3,75
Boquerones	5,75
Caballo o verdel	4,00
Calamares	libres
Cinta o sable	6,50
Chicharro	5,50
Chirlas	libres
Congrio abierto	18,00
» cabeza	10,00
» cerrado	10,00
Gallos	16,00
Merluza	libre
Palometa	7,70
Pancho	5,00
Pescadilla gorda de más de kilo	19,50
Pescadilla ración hasta 400 gramos	12,00
Pescadilla terciada de 400 gramos a un kilo	16,00
Pescadilla con tripa	8,50
Sardinas	8,00
» alachas	5,00
Voladores	9,20

VERDURAS

	Pesetas kilo
Acelgas	2,00
Berza	0,75
Cebolletas, manojo de seis	0,50
Cebollas	1,75
Patatas	2,80
Remolacha	3,00
Repollos	1,75
Zanahoria fina	3,00
Tomates	4,25
Alcachofas	5,00
Judías verdes	4,25
Guisantes	5,00
Lechugas	1,25

Nota importante.—Todos los artículos que hayan de ser transportados de la Capital a los pueblos de la provincia sufrirán el aumento del porte y los impuestos legales que existieren en las localidades respectivas.

Segovia, 18 de junio de 1955.

El Gobernador Civil
Presidente de la Junta,

Pascual Marín Pérez

1616

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber quedan modificados los tipos evaluatorios que fueron aprobados como definitivos con fecha 4 de abril del presente año para el término municipal de NAVARES DE LAS CUEVAS, en la forma siguiente:

Erial: (M. P. núm. 200-A) clase primera, equivalente a quinta.

Segovia, 16 de junio de 1955.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo.*

1630

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se encuentran expuestas al público en el Ayuntamiento de SAN PEDRO DE GAILLOS, durante el plazo de QUINCE DIAS, las relaciones de características catastrales resultantes de la revisión de Catastro realizadas en dicho término municipal. Durante el período de exposición podrán examinarlas las Entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 18 de junio de 1955.— El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1628

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 1

Calendario de funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. para el mes de julio de 1955

Durante el mes de julio, los Jefes de Almacén permanecerán en los almacenes, y solamente se desplazarán a los subalmacenes cuando existan adjudicaciones pendientes de dar salida, debiendo, en este caso, los adjudicatarios, ponerse de acuerdo con el Jefe de Almacén que corresponda.

A continuación se detallan los almacenes y subalmacenes:

ALMACENES	SUBALMACENES
Ayllón	Riaza.
Campo de San Pedro	—
Cantalejo	Tejares.
Cuéllar	Samboal.
Fuentepelayo	Aguilafuente.
Hontalbilla	Olombrada.
Nava de la Asunción	Fuente de Santa Cruz.
Ortigosa de Pestaño	—
Sacramenia	Cuevas de Provanco, Fuentidueña.
San Cristóbal de la Vega	Martín Muñoz de las Posadas.
Sangarcía	Muñopedro.
Segovia	—
Sepúlveda	Boceguillas.
Turégano	Muñoveros.
Villacastín	—
Yanguas de Eresma	Cantimpalos, Carbonero el Mayor.
Zamarramala	—

Los agricultores que tengan trigo en su poder, procedente de la cosecha 1954, deberán hacer entrega del mismo urgentemente.

El horario de apertura de los almacenes será desde las nueve de la mañana hasta las trece horas, y por la tarde desde las quince horas hasta que por falta de luz natural se haga difícil llevar a cabo las operaciones de almacén.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 20 de junio de 1955. — El Jefe provincial, *Manuel Pérez de Baldeón.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1621

MOZONCILLO

Instruídos expedientes de habilitación y suplementos de crédito dentro del Presupuesto ordinario vigente para atender al pago de las obligaciones cuyo detalle consta en los mismos, se hace saber al público que se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a los efectos de oir reclamaciones, conforme dispone el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Mozoncillo, 15 de junio de 1955.—El Alcalde, Frutos Herranz.

1622

VALLELADO

En este Ayuntamiento, al amparo del artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, se instruye expediente de suplementos de crédito sin transferencia para reforzar diversas consignaciones del Presupuesto municipal ordinario en vigor, cuyo expediente se encuentra expuesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría, pudiendo ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones o reparos que consideren justas a su derecho.

Vallelado a 15 de junio de 1955.—El Alcalde, Bartolomé González

1625

TORRE VAL DE SAN PEDRO

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día once del corriente mes de junio, expediente de habilitación y suplementos de crédito sin transferencia en el Presupuesto ordinario de gastos del ejercicio actual, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, se expone al público dicho expediente, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se interpongan contra el mismo.

Torre Val de San Pedro, 16 de junio de 1955.—El Alcalde, Daniel Benito.

1626

VALDEVACAS Y EL GUIJAR

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender al pago de los gastos que se ocasionen con motivo de instalación de teléfono en esta localidad, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valdevacas y El Guijar a 16 de junio de 1955.—El Alcalde, *Pascual Rubio.*

1627

CARBONERO EL MAYOR

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Carbonero el Mayor a 15 de junio de 1955.—El Alcalde, Daniel Martín.

1632

ZAMARRAMALA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Zamarramala, 14 de junio de 1955.
El Alcalde, Manuel Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL